DERECHO DE PETICIÓN/ Vulneración respuesta incompleta que no ha sido notificada efectivamente

“Revisado el acervo probatorio se tiene que mediante oficio No.S2016-153432-DIPON/ARPRE-GRUPE-1.10 del 03-06-2016, el Área de Prestaciones Sociales por intermedio del Grupo de Pensionados de esa dependencia pretendió dar respuesta a la petición (...) sin embargo, la copia arrimada con la contestación está incompleta, lo que impide determinar si fue de fondo, clara y congruente; tampoco se acreditó que se hubiera comunicado a la accionante, pues la empresa de correo la devolvió (...)

Así la cosas, conforme las condiciones normativas expuestas, estima la Sala, que tanto la Dirección General accionada como el Área de Prestaciones Sociales y Grupo de Pensionados, litisconsortes vinculados, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que, la primera, nunca hizo la comunicación referente a la remisión de la solicitud a las dependencias competentes para atenderla, y, las dos últimas, en razón a que no acreditaron que dieron respuesta de fondo, clara y congruente y que efectivamente fue comunicada a la accionante.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-669 de 2003 y T-146 de 2012.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Yenny Andrea Berrio Marín

Accionado (s) : Dirección General de la Policía Nacional

Litisconsortes (s) : Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la

 : Policía Nacional y el Grupo de Pensiones

Radicación : 2016-00798-00 (Interno No.798)

 Temas : Derecho de petición – Subreglas

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 409 de 26-08-2016

Pereira, R., veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional ya referido, surtida la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se adviertan causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se informó que el accionante el día 02-05-2016 presentó derecho de petición ante la accionada, pero a la fecha de instaurada esta acción, no ha sido resuelto, a pesar de haberse cumplido el término de ley (Folio 1, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

Considera el actor que se le vulnera el derecho de petición (Folio 1, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita que se ordene la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición (Folio 1 vto., este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Correspondió a este Despacho, en reparto ordinario del día 12-08-2016, con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 20, ídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 21, ídem). Contestó el Jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional (Folios 17 a 19 y 21 a 22).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

Refirió que no es cierto que haya vulnerado el derecho fundamental invocado, puesto que el Grupo de Pensiones de esa dependencia, con el oficio No.S2016-153432 del 03-06-2016, dio respuesta de fondo al derecho de petición y lo envió por correo, sin embargo fue devuelto porque en la dirección aportada no se encontró a la destinataria o no existía, por lo que solicitó declarar la improcedencia del amparo en su contra (Folios 22 y 23, ib.). Arrimó con su escrito copia de la respuesta y de la trazabilidad WEB (Folios 24 y 25, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener la accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues las accionadas, son entidades del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección General de la Policía Nacional, el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y el Grupo de Pensiones, violan o amenazan el derecho fundamental alegado por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción el señor Yenny Andrea Berrio Marín, suscribió el derecho de petición (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

En el extremo pasivo, la Dirección General de la Policía Nacional, por ser la destinataria del derecho de petición y el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y el Grupo de Pensiones de esa dependencia, porque emitieron la respuesta a la petición (Folios 22 y 23, ib.).

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

La Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales.

En lo referente a la inmediatez debe indicarse que este requisito de procedibilidad se encuentra superado, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1), nótese que el derecho de petición se recibió el día 02-05-2016 (Folio 15, ib.) y el amparo, el día 12-08-2016 (Folio 18, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

En el *sub lite*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados en su petición. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El derecho fundamental de petición

Tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que sea favorable a los intereses del peticionario, debe ser escrita y en todo caso cumplirá *“con ciertas condiciones: (i) oportunidad**[[5]](#footnote-5); (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado**[[6]](#footnote-6); y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario[[7]](#footnote-7), so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”[[8]](#footnote-8).*

De ahí que se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[9]](#footnote-9). Además la falta de competencia de la autoridad a quien se formuló, no le exonera del deber de responder[[10]](#footnote-10).

Precisa el Alto Tribunal Constitucional*[[11]](#footnote-11): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[12]](#footnote-12)-[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14), de manera reciente (2016) *[[15]](#footnote-15)*.

Hay que acotar que el derecho de petición fue reglado por el legislador a través de la Ley 1755 del 30-06-2015, con efectos a partir de esa fecha, valga decir, la de su promulgación.

De otra parte debe considerarse en este caso, que respecto de las solicitudes en materia pensional, la Corte ha señalado que debe darse respuesta dentro de los 15 días siguientes (Artículo 14, Ley 1755), de no ser posible en ese término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final, que en ningún caso puede superar los cuatro (4) meses[[16]](#footnote-16).

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

La Dirección General de la Policía Nacional recibió la petición de la accionante el día 02-05-2016 (Folio 15, ib.), con la que solicitó la revisión de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante la Resolución No.00544 del 30-04-2010.

Revisado el acervo probatorio se tiene que mediante oficio No.S2016-153432-DIPON/ARPRE-GRUPE-1.10 del 03-06-2016, el Área de Prestaciones Sociales por intermedio del Grupo de Pensionados de esa dependencia pretendió dar respuesta a la petición (Folio 24, ib.), sin embargo, la copia arrimada con la contestación está incompleta, lo que impide determinar si fue de fondo, clara y congruente; tampoco se acreditó que se hubiera comunicado a la accionante, pues la empresa de correo la devolvió y ni siquiera intentó surtir la comunicación a la otra dirección mencionada en la petición (Calle 51 No.51-31 of.503 de Medellín) o por lo menos a uno de los tres abonados telefónicos (3455329, 3212452808 o 2317342).

Así la cosas, conforme las condiciones normativas expuestas, estima la Sala, que tanto la Dirección General accionada como el Área de Prestaciones Sociales y Grupo de Pensionados, litisconsortes vinculados, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que, la primera, nunca hizo la comunicación referente a la remisión de la solicitud a las dependencias competentes para atenderla, y, las dos últimas, en razón a que no acreditaron que dieron respuesta de fondo, clara y congruente y que efectivamente fue comunicada a la accionante.

Claramente, el destinatario de la petición omitió enterar a la actora: (i) Dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, sobre su remisión al competente (Artículo 21, Ley 1755); y, el competente omitió también informar: (ii) Dentro de los quince (15) días siguientes, (i) El estado en que se encontraba; (ii) Los motivos de su retraso; y, (iii) La fecha en que la respondería de fondo, directriz especialmente señalada para las peticiones en materia pensional y reconocida por la jurisprudencia constitucional, tal como se citó en el acápite anterior.

Por consiguiente, se concederá el amparo constitucional para ordenarle a la Dirección General de la Policía Nacional que comunique a la accionante sobre la remisión del derecho de petición al Área de Prestaciones Sociales y al Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, y a estos últimos, que lo respondan de fondo e informen de ello efectivamente a la accionante.

Asimismo, esta Sala en cumplimiento de su deber legal, dispondrá remitir copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudieron incurrir el accionado y los litisconsortes por la omisión en la tramitación oportuna de la petición (Artículos 14 y 31, Ley 1755 y 34-24º, Ley 734 CDU).

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará próspera la pretensión tutelar frente a la Dirección General de la Policía Nacional, el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y el Grupo de Pensionados de esa dependencia; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias para su protección; y, (iii) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación por una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho de petición de la señora Yenny Andrea Berrio Marín contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y el Grupo de Pensionados de esa dependencia.
2. ORDENAR, en consecuencia, al Mayor General, Jorge Hernando Nieto Rojas, en su condición de Director General de la Policía Nacional, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, comunique a la accionante sobre la remisión por competencia del derecho de petición al Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional y al Grupo de Pensionados de esa dependencia.
3. ORDENAR a la Teniente Coronel, Sandra Julieta Montañez Rubiano, en su condición de jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional, y, al jefe del Grupo de Pensiones de esa dependencia, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 02-05-2016, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia, y en especial (d) Enterando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión.
4. ADVERTIR expresamente al Mayor General, Jorge Hernando Nieto Rojas, en calidad de Director General de la Policía Nacional; a la Teniente Coronel, Sandra Julieta Montañez Rubiano, en su condición de jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional; y, al jefe del Grupo de Pensiones de esa dependencia, que el incumplimiento a la orden impartida en esta decisión, se sanciona con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. REMITIRcopias de esta decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el Mayor General, Jorge Hernando Nieto Rojas, en calidad de Director General de la Policía Nacional; la Teniente Coronel, Sandra Julieta Montañez Rubiano, en su condición de jefe del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional; y, el jefe del Grupo de Pensiones de esa dependencia, por las irregularidades en la tramitación del pedimento aquí revisado.
6. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
7. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
8. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias: T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre la oportunidad, por regla general, se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la Administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la Administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo. [↑](#footnote-ref-5)
6. En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[l]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-400 de 2008 [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 219 de 2001 reiterado en T-293 de 2015. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 de 2003. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-094 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias T-086 de 2015, T-173 de 2013, T-338 de 2012, Sentencia T-141 de 2004, SU-975 de 2003, entre otras. [↑](#footnote-ref-16)